

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 090

Fecha 31/05/2021
 Estado:

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020180009200	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	ANDRES GILBERTO GIRALDO OREJUELA	RAUL DE LOS MILAGROS GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA SUSTITUCION AL PODER - REQUIERE NUEVAMENTE A LA PARTE RECURRENTE - Providencia notificada por estados electrónicos el 31/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05042318400120200012401	Recurso de Queja	OSCAR EMILIO CHAVARRIAGA CESPEDES	LUCILA DEL CARMEN SARMIENTO ROSALES	Auto resuelve recurso de queja RECHAZA POR IMPROCEDENTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 31/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120190035901	Ordinario	ADRIANA PATRICIA PAVAS ALVAREZ	MARIA PAULINA ARBELAEZ ZAPATA	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 31/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120150007301	Verbal	FABIO DE JESUS NARANJO ZULUAGA	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (05) DÍAS PARA SUTENTAR Y REPLICAR. Providencia notificada por estados electrónicos el 31/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/05/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05440311200120210008201	Impedimentos	NORA CIELO CORREA QUINTERO	HELITUR SAS Y OTROS	Auto resuelve impedimento ACEPTA IMPEDIMENTO - ORDENA REMITIR AL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO. Providencia notificada por estados electrónicos el 31/05/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	28/05/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

Angela María



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 113 de 2021
RADICADO N° 054403112001201500073 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 CGP), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Marinilla, el 10 de marzo de 2021, dentro del proceso ordinario de pertenencia instaurado por Fabio de Jesús Naranjo Zuluaga en contra de Joaquin, Rosa Margarita, Liliana Oliva, Edilberto, María Rubiela, Octavio Alonso, Luis Adolfo, Leoncio de Jesús María Soledad y Martha Elena Urrea, y personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**969ecb6222321605f13a31b0a97b9e0423d060ae63bc7ff13b58a88
441196db4**

Documento generado en 28/05/2021 08:26:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 114 de 2021
RADICADO N° 053763184001201900359 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, la suscrita Magistrada

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo (art. 323 C.G.P), el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de ambas partes frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, el 18 de marzo de 2021, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Adriana Patricia Pavas Álvarez en contra de Piero Paolo Pavas en condición de heredero determinado de Juan Carlos Patiño Zuluaga y los herederos indeterminados de éste, y la demanda de reconvención de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurada por María Paulina Arbeláez Zapata en contra de Adriana Patricia Pavas Álvarez y Piero Paolo Pavas en condición de heredero determinado de Juan Carlos Patiño Zuluaga, y los herederos indeterminados de éste.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte a los recurrentes que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso comenzará a correr de manera conjunta al día siguiente a la ejecutoria de esta providencia o, si fuere el caso, del que llegare a negar el decreto de pruebas¹, **so pena de declararlo desierto**. Vencido este período, comienza a correr por igual

¹ Evento este que sólo se presentaría en caso de que se solicitaren pruebas en esta instancia y fuere negada su solicitud.

tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Para tales efectos se ordena a la Secretaría que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

CUARTO.- Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

QUINTO.- Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, comparta los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia a los apoderados de las partes ("Personas determinadas"), limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda ver el documento, pero no pueda editar ni descargarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**194b4696bc44015d015615d05975f1680f0c306b12c1d0fd13ffd1d0
60e17791**

Documento generado en 28/05/2021 08:26:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Oscar Emilio Chavarriaga Cespedes
Causante:	Lucila del Carmen Sarmiento Rosales
Origen:	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia
Radicado:	05-042-31-84-001-2020-00124-01
R. interno:	2021-00154
Magistrada Ponente	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión	Rechaza por improcedente recurso de queja

AUTO INTERLOCUTORIO N° 112

RADICADO N° 05-042-31-84-001-2020-00124-01

Procede la Sala a resolver lo correspondiente al recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra el auto proferido el 9 de abril de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, que declaró desierto el recurso de apelación formulado por dicha parte frente a la providencia del 10 de febrero de 2021 que negó la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por la causal de indebida notificación.

ANTECEDENTES

Dentro del proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL formulado por el señor OSCAR EMILIO CHAVARRIAGA CESPEDES contra la señora LUCILA DEL CARMEN SARMIENTO, el vocero judicial de dicha resistente formuló solicitud de nulidad de todo lo actuado con fundamento en la causal de indebida notificación de la demanda consagrada en el Nral. 8° del art. 133 del CGP.

En providencia del 10 de febrero de 2021, el juez de conocimiento decidió negar la petición de nulidad impetrada, tras establecer que la causal invocada no se configuraba, decisión frente a la cual la parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

El 16 de marzo de 2021, el A quo dispuso no reponer el auto proferido el 10 de febrero de 2021 y concedió el recurso de apelación formulado por la parte demandada, en el efecto devolutivo, ordenando la remisión de las piezas procesales pertinentes a este Tribunal.

Pese a lo anterior, en auto del 9 de abril de 2021, el judex declaró desierto el recurso de apelación formulado por la demandada frente al auto del 10 de febrero de 2021¹, por considerar que el apoderado judicial de dicha parte “no sustentó el recurso de apelación, de acuerdo con lo exigido por el artículo 322-3 del CGP”.

Inconforme con lo resuelto, el vocero judicial de la demandada formuló recurso de reposición y subsidiariamente queja, con fundamento en que fue claro en manifestar los reparos frente al “Auto de fecha 02 de Febrero de 2.021” (sic) y sustentar los mismos, en tanto esgrimió las razones de su inconformismo frente a la providencia, lo que tornaba innecesario emitir nuevo pronunciamiento sobre dicho tópico, aunado a que el juez concedió en auto del “10 de febrero de 2.021” (sic), el recurso de apelación propuesto y ordenó la remisión de las piezas procesales a su superior jerárquico, siendo así como en momento alguno se corrió traslado para su sustentación, de haber considerado que debía volverse a sustentar.

Por auto del 27 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento se mantuvo en su decisión y no repuso el proveído recurrido, tras considerar que el auto del 9 de abril de 2021 que declaró desierto el recurso, fue debidamente sustentado en las normas que rigen la materia, remitiendo para tales efectos al mencionado proveído.

Con fundamento en lo anterior, dispuso no reponer la providencia recurrida y en su lugar concedió el recurso de queja subsidiariamente interpuesto.

Luego de arribar al Tribunal las copias ordenadas por el judex, no hubo pronunciamiento de la parte contraria durante la fijación en lista.

¹ Citado erróneamente en la providencia como “16 de marzo de 2021”.

Surtido el traslado del recurso de queja y efectuado el trámite de rigor, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los recursos son medios de impugnación que se han instituido como garantías procesales para evitar que los yerros en que pueda incurrir el funcionario judicial se perpetúen, acotando eso sí, que tales mecanismos no son ajenos a la regulación efectuada por las normas procesales, las que han establecido al respecto ciertos parámetros de restricción, oportunidad, demostración y cumplimiento de las cargas procesales que les son implícitas; patrones estos de los que no se escapa el recurso de queja.

Ahora bien, tratándose del referido recurso de queja procede recordar que éste persigue quebrar la negativa de la concesión de la alzada y que el superior reexamine el asunto y conceda la apelación cuando sea procedente y haya sido negada sin justificación válida para ello; por tanto, cuando la apelación es denegada, el inconforme con dicha decisión puede interponer el recurso de queja, a fin que el superior conceda el recurso que el juez de primera instancia negó. Esto se explica porque lo pretendido por el legislador es asegurar que en las actuaciones judiciales se respete el debido proceso y que se garantice el desarrollo del principio constitucional consagrado en el art. 31 superior que dispone por regla general la doble instancia para toda decisión judicial o de carácter administrativo.

En estos términos, cuando se trata del recurso de queja, sólo debe estudiarse si el proveído censurado es objeto de apelación y dejar al margen cualquier otra consideración de índole sustancial.

Ahora bien, debe advertirse que el artículo 353 del CGP es claro en señalar que el recurso de queja debe interponerse de manera subsidiaria a la reposición **contra el auto que denegó la apelación o la casación**, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Es así como refulge, in casu, que dicho recurso resulta procedente

únicamente frente a decisiones puntuales de negativa de la concesión del recurso de apelación.

En este caso, la parte actora formuló recurso de apelación frente al auto del 10 de febrero de 2021, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad impetrada por la parte demandada y si bien, en providencia del 16 de marzo de la misma anualidad el Juez Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia concedió dicho recurso en el efecto devolutivo y ordenó la remisión de las copias pertinentes a este Tribunal, lo cierto es que en auto del 9 de abril de 2021, dicho cognoscente decidió declarar DESIERTO EL RECURSO por considerar que no cumplió la demandada con los requisitos del art. 322 del CGP, puntualmente, con el referido a señalar los reparos concretos del apelante.

Se desprende de lo anterior que la providencia del 9 de abril de 2021 frente a la cual se formuló el recurso de queja, de manera alguna se adecúa a los presupuestos consagrados en el precitado art. 353 del CGP, en tanto no contiene una decisión negando la concesión del recurso de apelación formulado contra el auto que negó la solicitud de nulidad impetrada, sino la deserción de dicha alzada por ausencia del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma pertinente, figura legal de diferente entidad a aquella y la cual se encuentra consagrada en el numeral 3 del art. 322 del CGP el cual en su tenor reza: *“Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”*.

De tal guisa, el Juez de conocimiento erró al conceder el recurso de queja, con base en una interpretación inadecuada de los arts. 352 y 353 del CGP, de cuyos apartes normativos se desprende nítidamente que dicho recurso procede *“Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**”*; circunstancia diferente a la declaratoria de desierto de dicha alzada, que es lo que al a postre acontece *in casu*.

En consecuencia, atendiendo al principio de la taxatividad de los recursos y en vista de que el medio impugnatorio de queja solo procede frente a providencias que denieguen la concesión de la apelación o de la casación, sin que el auto recurrido en esta oportunidad contenga una decisión de tal estirpe, se hace necesario rechazar por improcedente el recurso de queja formulado por la parte demandada y que concita la atención de este Tribunal, puesto que al margen de lo alegado por la recurrente, lo cierto es que la queja por ella instaurada no ataca una negativa a conceder el recurso de apelación, sino la declaratoria de desierto del mismo, situación esta que es distinta a los eventos previstos por el legislador en el artículo 352 de nuestro estatuto procesal civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en virtud **del principio de taxatividad o especificidad**, solo son susceptibles de dicho remedio procesal las providencias expresamente señaladas como tales por el legislador y de tal manera quedan proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a asuntos no comprendidos en ellas; diáfano refulge que sólo son impugnables mediante el recurso de queja los autos que explícitamente se señalen como susceptibles de este tipo de mecanismo impugnatorio, sin que el proveído recurrido en esta oportunidad sea uno de los consagrados en el artículo 352, se procederá al rechazo del recurso interpuesto, pues resulta claro que el embate de la sedicente está dirigido contra una decisión que no está consagrada por el legislador adjetivo civil como susceptible de queja.

En conclusión, como lo que se pretende dejar sin efecto no es susceptible de ser cuestionado a través del recurso de queja, no es posible avocar su estudio.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de QUEJA interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 9 de abril de 2021 del Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe

de Antioquia dentro del presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL promovido por OSCAR EMILIO CHAVARRIAGA CESPEDES contra LUCILA DEL CARMEN SARMIENTO ROSALES.

SEGUNDO. - ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de Origen una vez alcance ejecutoria esta decisión y DESELE salida de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 14 de 2021
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2018 00092 00**

Se incorporan al expediente los memoriales allegados electrónicamente por los extremos procesales, mediante los cuales se exponen las siguientes situaciones:

- i) El señor Raúl de los Milagros González Silva informa que *"Desde el 14 de Mayo me encuentro esperando que se me cite a su despacho o en su defecto se notifique por los medios correspondientes la demanda de revisión de que soy objeto"*, y
- ii) la apoderada judicial de la parte recurrente sustituyó el poder al abogado Elkin Yesid Salazar Echeverri, quien anexó la citación de notificación personal al demandado e informó que ésta fue enviada y entregada a González Silva el día 14 de mayo de 2021.

Sobre el particular, procede indicar que, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., no se acepta la sustitución al poder efectuada por la togada Verónica María Salazar Cardona al abogado Elkin Yesid Salazar Echeverri, debido a que en el memorial se indicó que la parte a la que representa la mencionada profesional del derecho es *"la señora LUZ YANETH ARANGO BEDOYA, quien tiene la calidad de demandada en el proceso de la referencia"*; empero, esta persona no actúa como sujeto procesal en el caso de la referencia, pues las partes son Andrés Gilberto Giraldo Orjuela, en calidad de recurrente a quien representa la abogada Verónica María Salazar Cardona, y el señor Raúl de los Milagros González Silva como demandado.

De otro lado, en relación a la notificación que debe efectuarse al señor Raúl de los Milagros González Silva, se remite a los extremos procesales al contenido del auto del 20 de mayo de 2020, notificado por estados el 21 de mayo hogaño. En consecuencia, se requiere nuevamente a la parte promotora del recurso de revisión para que efectúe la notificación personal

del precitado convocado en los términos establecidos en el artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 2020, con el envío de los autos del 11 y 13 de noviembre de 2020, mediante los cuales se admitió del recurso de revisión y se aclaró dicha providencia, como mensaje de datos a la dirección electrónica: rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com. Además, deberá enviar por el mismo medio, los anexos para el traslado.

Asimismo, se advierte a las partes que todas sus actuaciones procesales deberán remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y las notificaciones por estados electrónicos fijadas virtualmente, con inserción de la providencia pueden consultarse en la página web de la Rama Judicial¹. Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala enviar al correo electrónico rauldelosmilagrosgonzalez@gmail.com copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d43e95bc3b83fe0dc457d21b8330fc0f3784c76fb0eb07c1dbf60c6aef1b62e**
Documento generado en 28/05/2021 08:26:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	: Acción Popular
Asunto	: Impedimento
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO
Consecutivo Auto	: 63
Accionante	: Nora Cielo Correa Quintero
Accionada	: Helitours S.A.S. y otros
Radicado	: 05440311200120210008201
Radicado Interno	: 151-2021.
Radicado Secretaría	: 555-2021

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el impedimento declarado por la Juez Civil del Circuito de Marinilla dentro de la acción popular promovida por la señora Nora Cielo Correa Quintero en contra del Operador Hotelero Aritur S.A.S., Helitours S.A.S., el operador logístico Helicoptado, Inversiones Villegas Hincapie y otros S.A.S., Helipuerto Helisky Guatapé, Helisky Services S.A.S., Hangar 29 S.A.S., Volar Charters S.A.S., Helisur S.A.S.

ANTECEDENTES

La Juez Civil del Circuito de Marinilla mediante providencia del 18 de mayo de 2021 se declaró impedida dentro de la acción popular promovida por Nora Cielo Correa Quintero, manifestando estar incurso en la causal contenida en el numeral 2 del artículo 141 del Código

General del Proceso, al haber decidido acción de tutela interpuesta por el señor Nicolás Mejía Calle. Sostuvo que en aquella decidió sobre la vulneración de los derechos fundamentales de aquel por la explotación comercial de helicópteros que sobrevuelan la Piedra del Peñol y la represa de Guatapé, operados por Helioturs S.A.S., Helisur S.A.S. y Hangar 29 S.A.S., que también son accionados en la presente acción popular.

CONSIDERACIONES

1. Tanto las causales de impedimento como de recusación han sido establecidas para garantizar la rectitud, honestidad, honorabilidad, corrección, credibilidad, neutralidad y objetividad en la impartición de justicia, imponiéndose al juzgador separarse del conocimiento de un asunto en concreto, cuando dichos valores se observen amenazados.

Dichas herramientas no sólo están en consonancia con el valor de impartir justicia desarrollados por la Constitución Política, sino, además, se encuentran estrechamente ligados con el principio del debido proceso.

2. Pues bien, el artículo 140 del Código General del Proceso, aplicable en las acciones populares por remisión dispuesta por el artículo 5 de la Ley 472 de 1998, dispone para la declaración de impedimentos, el siguiente trámite:

“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuer que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuer, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjueres”.

Y en el precepto 144 de la misma codificación se señala:

*“El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación **será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.***

El magistrado o conjuer impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integrar la sala por ese medio

PARÁGRAFO. *Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia”*

Para comprender ambas normas, que parecieran discordantes o incompletas, es pertinente realizar las siguientes reflexiones:

a) El inciso segundo del artículo 140 ordena que el juez que se declara impedido le pase el expediente “*al que deba reemplazarlo*”; pero no dice quién es ese funcionario.

b) El 143 ibídem, referido a la recusación, también dispone la remisión del “*proceso o trámite*” “*a quien debe reemplazarlo*”; pero tampoco dice a quién.

c) Las dos normas establecen que si "*quien debe reemplazarlo*" rehúsa el conocimiento del asunto, el expediente sea enviado "*al superior*" para que éste designe al juez que deba conocer del caso.

d) En consonancia con estas reglas, el artículo 144 comienza disponiendo que "*El juez que deba separar del conocimiento por impedimento o recusación, será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno, atendiendo el orden numérico...*" Esta preceptiva complementa perfectamente lo establecido en los mencionados artículos 140 y 143 *ibidem*. Es a ellos que se remite cuando se refiere a impedimento o recusación. Por tanto, al armonizar estos tres artículos, resulta claro que quien debe reemplazar al juez impedido o recusado, es el del mismo ramo y categoría que le siga en turno. En consecuencia, el funcionario que deba separarse del conocimiento, lo deberá remitir directamente a aquel.

e) Si el juez civil municipal es único en la localidad, entonces no tendrá forma de remitirlo a quien le siga en turno. En este evento, el expediente deberá ser enviado al Juez Civil del Circuito – o Promiscuo del Circuito, según el caso – para que éste lo asigne a otro juez civil municipal, o a uno promiscuo municipal de otro municipio de su circuito, por ser "*el superior*" de ambos. El único caso en que no podría el circuito resolver ese conflicto, sería si en el circuito respectivo sólo existiera un solo juzgado municipal. Lo mismo sucede cuando la falta de competencia es declarada por un Juez del Circuito; caso en el cual la remisión la debe efectuar al respectivo Tribunal.

A juicio de la Sala, con esta interpretación la norma tiene cabal vigencia y aplicación, encuentra total armonía con los otros dos preceptos; y se aprecia su sentido lógico.

3. En este orden de ideas, y descendiendo al caso bajo examen, se tiene que la Juez Civil del Circuito de Marinilla se declaró incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 2 del artículo 141 del Código General del Proceso indicando haber conocido del proceso en instancia anterior, al haber fungido como Juez de primera instancia

en la acción de tutela promovida por el señor Nicolás Mejía Calle.

En aquella acción constitucional se pretendió la protección de los derechos fundamentales de aquel como propietario de un inmueble en el municipio de El Peñol, en razón a las operaciones comerciales de los helicópteros, realizada por quienes fungían como propietarios de la Piedra del Peñol y del Hotel Los Recuerdos, a través de Helioturs S.A.S., Operador Logístico Heliopuerto, Heliosur S.A.S. y Hangar 29 S.A.S, las cuales generaban riesgos por la baja altura de vuelo y contaminación auditiva, lo que conllevaba a la vulneración de sus derechos fundamentales.

Aquella acción constitucional fue admitida en contra del municipio de Guatapé, la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, Helitours S.A.S. y Heliosur S.A.S. Además se vinculó a la Corporación Autónoma Regional del Río Nare-Cornare.

Mediante decisión del 3 de marzo pasado, se concedió el amparo fundamental de los derechos a la tranquilidad y a la privacidad del actor constitucional. En consecuencia se dispuso:

“- Ordenar al Municipio de Guatapé y la Corporación Autónoma Regional del las Cuencas del Rio Negro y Nare (CORNARE), para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, implementen el respectivo Plan de Descontaminación; debiéndose entonces fijarse manera concreta cada una de las condiciones en que las empresas Hangar 29 S.A.S, Helitours S.A.S y Helisur S.A.S, deben de operar, a fin de disminuir los niveles de ruido que sus actividades comerciales generan.

En esa gestión, deberá contar con el acompañamiento de la Unidad Especial de Aeronáutica Civil, quien funge como autoridad que inspecciona las actividades de vuelo de los citados entes.

Ordenar la Municipio de Guatapé, para que para que en el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia verifique los compromisos que adquirieron las empresas Hangar 29 S.A.S, Helitours S.A.S

y Helisur S.A.S, en reunión llevada a cabo el 2 de diciembre de 2020, y que fueron relativos a la "entrega del plan de abatimiento de ruido por parte de los operadores de helicóptero". De no tenerse ese plan, deberán adoptarse las medidas correctivas que correspondan.

-Ordenar a al Municipio de Guatapé y la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas del Rio Negro y Nare (CORNARE), que en el ámbito de sus competencias, impongan las medidas sancionatorias a que haya lugar, a fin de dar solución a la circunstancia expuesta en esta acción." (Pág. 25).

Dicha decisión fue revocada por esta Corporación, al declararse la improcedencia de las pretensiones interpuestas, en tanto que el debate sometido a consideración, era propio de una acción popular.

4. Pues bien, la causal por la cual se separó la Juez Civil del Circuito de Marinilla se configura, cuando "el servidor judicial ha comprometido su opinión en relación con aspectos sustanciales del proceso, a través de afirmaciones, negaciones o comentarios relevantes del acontecer fáctico (...), sobre los cuales deba pronunciarse de nuevo", causal que no opera de manera automática, sino que debe ser analizada en cada evento con el fin de determinar los motivos por los cuales está en vilo la imparcialidad del cognoscente. (Auto del 27 de octubre del 2008, radicado 30580).

Además, es necesario que la actuación o el conocimiento del proceso de manera previa, hubiera concernido a asuntos sustanciales y no formales, en tanto que lo que se espera es que el Juez decida de manera imparcial e independiente el nuevo asunto puesto en su conocimiento.

Para esta Sala Decisoria, luce clara la configuración de la causal planteada por la Juez Civil del Circuito de Marinilla, en tanto que la acción de tutela interpuesta por el señor Nicolás Mejía Calle, guarda una conexión fáctica íntima con la acción popular repartida para su conocimiento. Es claro que el reclamo efectuado en la primigenia acción constitucional estaba referido a la protección de los derechos colectivos de la comunidad

aledaña a la Piedra del Peñol y de la represa de Guatapé, lo que sirvió de fundamento a esta Corporación para revocar la decisión, al considerar que debía promoverse una acción popular y no una acción individual.

Al haberse pronunciado la Juez Civil del Circuito de Marinilla de fondo en la acción de tutela, la imparcialidad para conocer de la acción popular se encuentra en vilo. Así las cosas, pese a que la acción de tutela no es en estricto sentido la instancia anterior de la acción popular instaurada, sí es clara la existencia de conexidad entre aquellas, en razón a que la protección buscada en ambas tiene similares connotaciones y pretensiones, por lo que al existir un pronunciamiento anterior de aquella funcionaria judicial, se advierte configurada la causal respectiva.

Con todo lo anterior y por cuanto en el Circuito de Marinilla no existe otro Juez de la misma categoría y ramo, se designa al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNICA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el impedimento presentado por la Juez Civil del Circuito de Marinilla dentro de la presente acción popular presentada por la señora Nora Cielo Correa Quintero.

SEGUNDO: Remitir el conocimiento del asunto, al Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, para que siga conociendo del mismo.

TERCERO: Por Secretaría de esta Sala, comuníquese esta decisión, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daa7faf22b899f9b5e6061af9e07434a1bfc26e0eb35
5e551a95afed07e2de5a

Documento generado en 28/05/2021 09:35:03 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>